



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00250-00  
Demandante : María del Pilar Díaz Guevara y otro  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Apruébese liquidación de costas y agencias en derecho; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 24 de septiembre de 2020, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 23 de julio de 2019 (fls 312 a 321 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar declara administrativa y patrimonialmente responsable a la nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la muerte del señor Jhon Fredy Arboleda Correa, en hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2020, en zona rural del Municipio de Doncello (Caquetá).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$4.000.000,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia





JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00390-00  
Demandante : Luis Antonio Caro Moreno y otros  
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría  
Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el  
sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 27 de junio de 2019, providencia que revocó la sentencia proferida el 02 de octubre de 2017 y en su lugar declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nacion-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

La senetncia proferida por el por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" de fecha 27 de junio de 2019, fue corregida mediante providencia del 06 de agosto de 2020, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A".

2. Sin condena en costas en segunda instancia.

3. A través de secretaría de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00087-00  
Demandante : Carlos Andrés Silva Rengifo  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Resuelve solicitud; por secretaría fijar cita.

1. El día 09 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando por secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho fijadas en la parte motiva de la sentencia de fecha 28 de junio de 2018, así mismo que se remitan oficios correspondientes del inciso final del artículo 192 de CPACA, teniendo en cuenta que la parte allegó recibo de consignación por \$6.000 (fls 235 a 236 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se le aclara a la apoderada de la parte actora, que la secretaría del Despacho, el día 21 de febrero de 2019 realizó liquidación de costas y agencias en derecho, siendo estas aprobadas en auto del 27 de febrero de 2019.

En relación con la solicitud de oficios del inciso final del artículo 192, en el sistema siglo XXI se evidencia el pago del arancel el 13 de febrero de 2019, visto lo anterior, el apoderado podrá solicitar cita a **secretaría** del despacho al correo electrónico [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co) con el fin de retirar las copias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia





JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

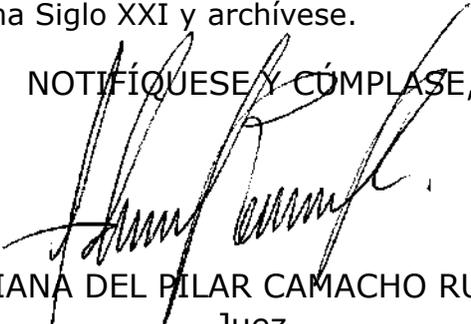
Bogota D.C. dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00130-00  
Demandante : Walter Quintero Ovalle y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 356 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

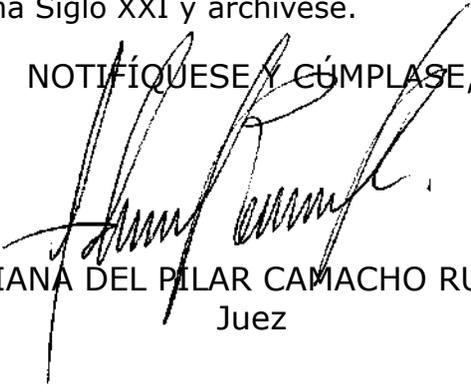
Bogota D.C. dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00261-00  
Demandante : Braian Gonzalez Montalvo y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 356 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015 00454 00  
Demandante : Adela Acuña de Romero y otros  
Demandado : Municipio de Villeta y otros  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 30 de junio de 2020, en la que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de junio de 2019 y en su lugar:

*"PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al MUNICIPIO DE VILLETa por los daños ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la caída que sufrió la señora Adela Acuña de Romero del puente Portugal, ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE VILLETa a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.*

*-Por concepto de daño moral:*

<b>Demandante</b>	<b>Calidad probada</b>	<b>Valor S.M.L.MV.</b>
ADELA ACUÑA DE ROMERO	víctima directa	10
ANTONIO ROMERO	Cónyuge	2
HILDA ROMERO ACUÑA	Hija	2
JOSE ANTONIO ROMERO ACUÑA	Hijo	2
GLORIA ROMERO ACUÑA	Hija	2
SAUL ROMERO ACUÑA	Hija	2
RODRIGO ROMERO ACUÑA	Hijo	2
OTILIA ROMERO ACUÑA	Hija	2

*- Por concepto de daño emergente:*

*Pagar a favor de la señora Adela Acuña de Romero, por concepto de daño emergente la suma de novecientos treinta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos \$935.198.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, por lo cual deberá pagar a favor de la parte actora, dos (2) salarios mínimo legal mensual vigente.*

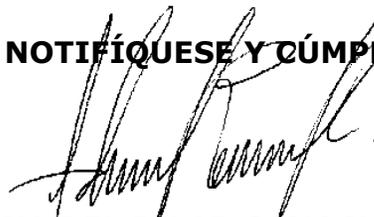
*TERCERO: ORDENAR a la entidad condenada dar aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

*CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 1.755.606 a favor de la parte demandante.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

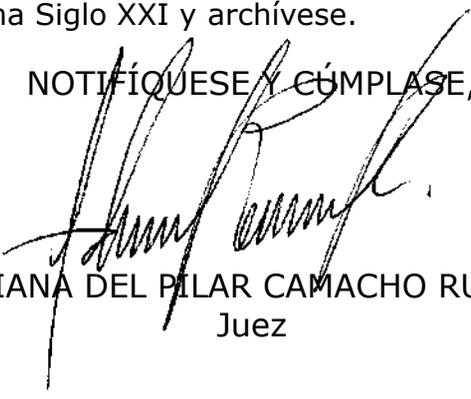
Bogota D.C. dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00494-00  
Demandante : Maria Elena Rico Tuiran y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Transporte y otros  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 276 del cuaderno apelación auto por la suma de \$205.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015 00583 00  
Demandante : Dora Cecilia Cárdenas Vélez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y otros  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 13 de febrero de 2020, en la que revocó en numeral primero de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de junio de 2019 y confirmó el numeral séptimo de la misma, al señalar lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, administrativa y solidariamente responsables por el daño antijurídico causado a la demandante Dora Cecilia Cárdenas Vélez con ocasión del desplazamiento forzado al que fue sometida por hechos ocurridos en el corregimiento de Berlín en jurisdicción del Municipio de Samaná - Caldas por acciones de grupos al margen de la ley.*

*TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar solidariamente a la demandante Dora Cecilia Cárdenas Vélez por concepto de perjuicios morales lo equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.*

*CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN DEFENSA MINISTERIO DE EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar solidariamente a la demandante Dora Cecilia Cárdenas Vélez por concepto de perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia lo equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.*

*QUINTO: ADOPTAR como garantías de no repetición las siguientes:*

*1. La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, la copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica conforme lo dispuesto en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.*

*2. Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.*

*3. La realización, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Militares, de la Policía, en persona, de un acto público de reconocimiento de*

responsabilidad por lo sucedido en el corregimiento de Berlín Samaná para los años 2001 a 2003, petición de disculpas y Municipio de reconocimiento a la memoria de los civiles que fueron víctimas en dichos sucesos. En dicho acto se develará una placa de reconocimiento de los hechos con mención expresa de la Proscripción de este tipo de conductas, como garantía de no repetición.

De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar a esta corporación informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta (30) días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

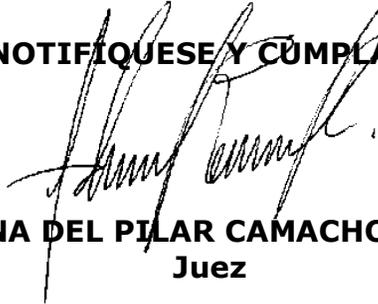
**SIXTO:** CONDENAR EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA a la NACIÓN EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL y a favor de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia un 1% del total de las pretensiones, y en primera instancia la suma correspondiente al 5% de la totalidad de las pretensiones reconocidas, sumas que serán tenidas en cuenta al liquidar las costas procesales, e igualmente liquidadas de forma concentrada por la secretaría del Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - MINISTERIO DE DEFENSA - Sección Tercera en los términos del artículo

**SÉPTIMO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**OCTAVO:** Las sumas reconocidas deberán ser canceladas en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 11 de marzo de 2020, que negó la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia.
3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 2.633.409 a favor de la parte demandante.
4. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00606-00  
Demandante : Jose Eduardo Ramirez Sanabria y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 506 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$90.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00608-00  
Demandante : Luis Antonio Caro Moreno y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 363 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia





JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

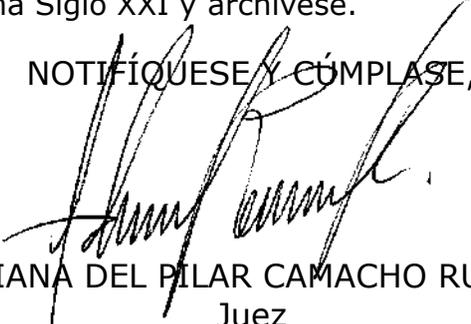
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00636-00  
Demandante : Wilson Ferney Forero y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 209 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$35.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00678-00 acumulado 2014-0016**

Demandante : María Aurora Cely y Otros  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –  
Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de  
Salud, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Sub Red  
Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E  
antes Santa Clara- Imágenes y Equipos S.A.  
Llamados en Garantía : Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y  
Equipos S.A.).  
Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red  
Centro Oriente antes Santa Clara)

Asunto : Resuelve recurso- No Repone

**ANTECEDENTES**

1. El 30 de septiembre de 2020, este despacho profirió auto de obedécese y cúmplase y en el que ordenó oficiar a la Universidad Externado de Colombia.
2. El 02 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición frente al auto del 30 de septiembre de 2020 (fl. 193 a 195 cuaderno apelación auto)
3. El 27 de octubre de 2020, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl 196 cuaderno apelación auto)

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 01 octubre de 2020, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 06 de octubre de 2020 y lo presentó el 02 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte actora en el recurso sustentó:

*(...) "Este recurso se presenta teniendo en cuenta que el 31 de mayo de 2019, se radicó en ante el centro de servicios judiciales la respuesta de la Universidad Nacional manifestando su disponibilidad y designando expertos para realizar la prueba pericial consistente en determinar "la idoneidad en atención, trámite y recepción de las llamadas por parte del*

*Número Único de Seguridad y Emergencias-NUSE-Línea 123 ante las llamadas de emergencia reportadas el día 24 de mayo de 2012"*

*Cabe recordar que con anterioridad se solicitó a la Pontificia Universidad Javeriana su participación en la elaboración de esta prueba pericial y su respuesta fue negativa. Es por lo anterior que le solicito de manera respetuosa al Despacho reponer el Auto del 30 de septiembre, respecto de oficiar a la Universidad Externado y por el contrario y por economía procesal, tener en cuenta la aceptación y designación elaborada previamente por la Universidad Nacional que cumple con la pertinencia, finalidad y utilidad de la prueba.*

Visto lo anterior, el Despacho observa en la respuesta dada por la Universidad Nacional de Colombia, lo siguiente:

*Damos contestación al oficio 019-0621, donde se solicita asignar un perito experto con el "fin de establecer la idoneidad en la atención, trámite, recepción de las llamadas por parte del Número Único de Seguridad y Emergencia-NUSE-Línea 123 ante las llamadas de emergencia reportadas el día 24 de mayo de 2012" dentro del proceso que adelanta María Aurora Cely (madre de Rosa Elvira Cely) contra la Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital (Secretaría de Salud y Secretaría Distrital de Gobierno), Policía Nacional.*

*Los profesores e investigadores que pueden servir de peritos expertos son los profesores Neyla Pardo abril y Julio Cesar Goyes Narváez, sin embargo, hay que aclarar que ellos son especialistas en Análisis del Discurso y del Texto, respectivamente, y no "Técnicos de comunicación organizacional y Servicio al Cliente" como describe el oficio en mención.*

Revisada la respuesta, se observa que la Universidad Nacional no cuenta con el perfil solicitado y la prueba debe practicarse tal y como se decretó en la audiencia inicial del 31 de agosto de 2018, en la que se ordenó oficiar a la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Javeriana con el fin de que un experto especializado en técnicas de comunicación organizacional y servicio al cliente estableciera la "idoneidad en la atención, trámite y recepción de las llamadas por parte de Número Único de Seguridad y Emergencias - NUSE- Línea 123 ante las llamadas de emergencia reportadas el día 24 de mayo de 2012".

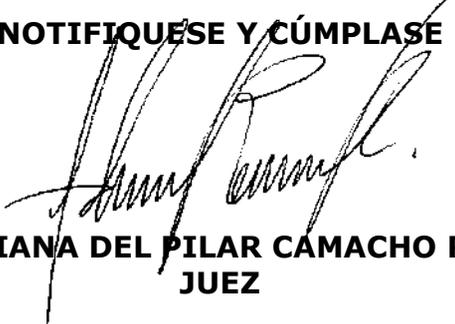
Se recuerda que fue precisamente debido a las respuestas recibidas de la Universidad Nacional y la Universidad Javeriana que este despacho había prescindido de esta prueba, no obstante, ante el recurso interpuesto y la decisión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se deberá insistir en la práctica de la prueba en los términos en los que fue decretada.

Visto lo anterior, el Despacho no repone el auto del 30 de septiembre de 2020, y en consecuencia queda en firme.

## **RESUELVE**

**1. No REPONER** auto del 30 de septiembre de 2020, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

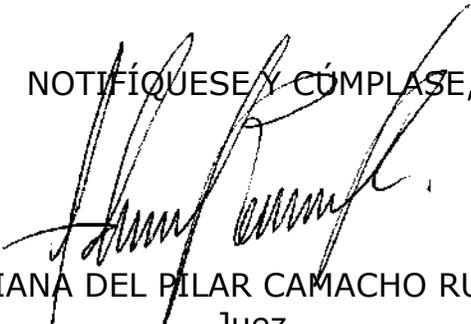
Bogota D.C. dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00698-00  
Demandante : Anderson Adonis Dominguez y otros  
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 245 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia





JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

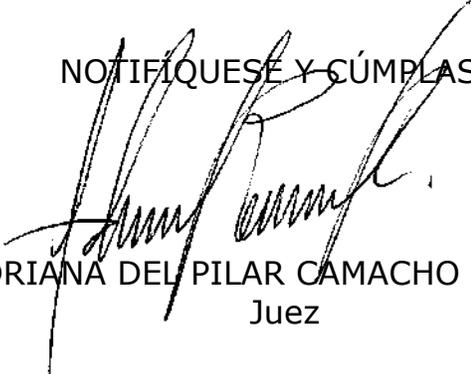
Bogota D.C. dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00717-00  
Demandante : Alexander Duran Tordecilla y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 315 del cuaderno apelación sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia





JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

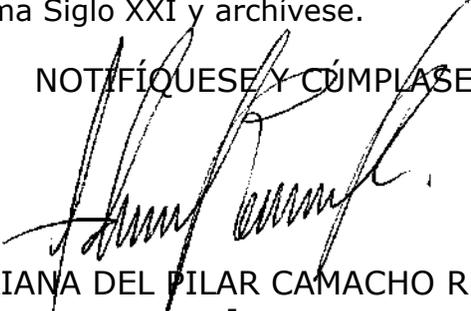
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Repetición  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00867-00  
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa  
Demandado : Hernan Enrique Jimenez

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 84 del cuaderno principal por la suma de \$38.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **2016-00149-00**  
Demandante : Freddy Bonilla Prieto y otros  
Demandado : Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC y otros  
Asunto : Pone en conocimiento, Ordena oficiar, da por complica carga y niega solicitud

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 23 de septiembre de 2020, los apoderados de las partes elaboraron y reiteraron los siguientes oficios:

**1.1. Oficio dirigido al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**

En cumplimiento, el director de la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", informó que no reposa en la entidad ni el área de Sanidad lo solicitado para lo cual agrega que *"la entidad encargada de efectuar la correspondiente Gestión Documental en el periodo de tiempo que estuvo interno el señor BONILLA era CAPRECOM, siendo COHAN en compañía de FIDUPREVISORA las entidades encargadas desde el 13 de Agosto del 2016 del manejo de Gestión Documental y demás tramites de esta área"*, para lo cual anexó los oficios de las áreas que dieron tramite al requerimiento.

**Para lo anterior, el despacho corre traslado de la documental aportada por la entidad requerida, la cual será enviada a los correos que obran en el expediente.**

Conforme a la respuesta recibida y en razón a que se hace necesaria la prueba solicitada se dispone oficiar a CAPRECOM y FIDUPREVISORA.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá elaborar el oficio dirigido a CAPRECOM y FIDUPREVISORA para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta completa y clara sobre:

- 1. Informe del procedimiento vigente para los años 2012 a 2014 que se debe adelantar al interior del establecimiento penitenciario cuando un interno requiera la asistencia a consultas médica tanto de urgencias como programadas.*
- 2. Informe cuál era procedimiento al interior de la institución penitenciaria vigente para el año 2012 al 2014 para que un interno asistiera a controles según lo ordenado por médico tratante.*
- 3. Copia auténtica y legible de registros, informes y solicitudes entre otros documentos, si los hay del tratamiento médico y de enfermería dado al señor Freddy Bonilla Prieto dentro del establecimiento penitenciario entre el año 2012 hasta la fecha que fue puesto en libertad.*
- 4. Copia auténtica y legible de registros que den cuenta de los medicamentos y/u otros elementos que fueron suministrados al señor Freddy Bonilla Prieto dentro del establecimiento penitenciario entre el año 2012 hasta la fecha que fue puesto en libertad para el manejo de su tratamiento quirúrgico."*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

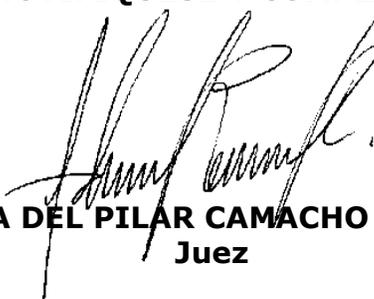
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho adjuntando la respuesta aportada por la entidad requerida con mención de los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**1.2.** Por otro lado, con escritos de fechas 1º de octubre de 2020 y 6 de octubre de 2020, el apoderado del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, rindió descargos e informó que la entidad está realizando todas las gestiones para dar cumplimiento de los requerimientos del despacho respecto de la prueba librada mediante Oficio No. 019-1153, para lo cual allegó soporte de ello.

Así mismo, solicitó un plazo adicional al otorgado en auto de fecha 23 de septiembre de 2020, para dar respuesta.

Frente a lo anterior, se tiene por cumplida la carga de la parte demandada y niega la solicitud toda vez que desde la orden del despacho hasta hoy, ha pasado un tiempo considerable para que se dé cumplimiento, por lo que se solicita que se aporten las respuestas de manera expedita, so pena de imponer sanciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00383-00**  
Demandante : Jeisson Andres Portera Torres  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 17 de noviembre de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 125 a 131 cuaderno principal).

2. El 17 de noviembre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl. 132 a 137 del cuaderno principal)

3. El 1º de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada – Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por la apoderada Sandra Milena González Giraldo, en contra de la providencia de 17 de noviembre de 2020, quien allega poder (fl. 138 a 149 del cuaderno principal).

4. El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA, tenía la parte demandante hasta el 3 de diciembre de 2020.

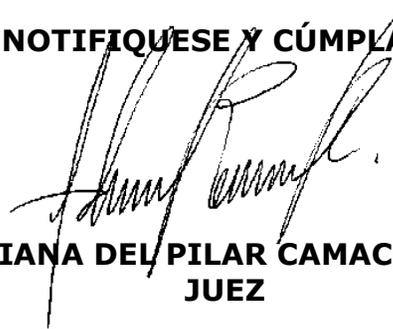
5. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, FÍJESE como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **19 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m.**, la cual se podrá realizar de manera virtual, en cuyo caso se enviará la invitación a los correos electrónicos de las partes.

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte la apoderada de la parte apelante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

Por otro lado se advierte que junto con el recurso fue allegado poder por parte de la entidad demandada por lo que se **reconoce personería jurídica** a la abogada Sandra Milena González identificada con cédula 1.036.924.534 y TP 316.534 para representar los intereses de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante folios 144 a 149 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : **110013336372017-00142-00**  
Demandante : Uriel Parada Prieto y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro  
Asunto : Se tiene por cumplida la carga, niega solicitud de comisionar y deja sin efectos fecha de audiencia.

1. El Despacho se advierte que en auto de fecha 29 de julio de 2020, se dispuso en cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2019, requerir a la parte demandante con la finalidad de que allegara Aporte PILA - Planilla Integrada de Liquidación de Aportes correspondientes al mes de enero de 2014.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de 11 de agosto de 2020 por medio del cual informó y solicitó, lo siguiente:

*"no resulta posible allegar comprobantes de aporte PILA Planilla Integrada de Liquidación de Aportes correspondiente al mes de Enero de 2.014 por cuanto el señor URIEL PARADA PRIETO es un trabajador informal, que por tanto no hizo aportes de naturaleza alguna al sistema de seguridad social en pensiones y salud.*

*En razón de lo consignado en el numeral 2º. del auto de 29 de Julio de 2.020 respecto a la realización de la Audiencia de Pruebas de manera virtual, he de manifestar a la señora Juez que la totalidad de los testigos citados por la Parte Demandante son campesinos ignaros y por tanto desconocedores de la tecnología de las comunicaciones, y que residen en los apartados Municipios de Villanueva y Aguacalara, en el Departamento de Casanare, y en los cuales la conectividad es muy precaria, razones por las cuales no resultará viable la realización de la Audiencia de manera virtual.*

*Por consiguiente solicito muy comedidamente a la señora Juez, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 37 y siguientes y 171 del Código General del Proceso, que se sirva comisionar a los señores Jueces Municipales de Villanueva y Aguacalara para que se recepción en los testimonios solicitados la Parte Demandante.*

*Al señor Juez Municipal de Villanueva, Departamento de Casanare, para que oiga en declaración a los testigos: 10.- JOSE ANSELMO PAR GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.303 147 de Chiquinquirá, residente en la Calle 20 Nro. 10-70, Barrio Morichal del Municipio de Villanueva (Casanare). Tel. 3112374955; 20.- GUSTAVO ORLEY SALAMANCA RIVERA, identificado con la Cédula Ciudadanía número 74.352.512 de San Luis de Gaceno, residente en el Municipio de Villanueva (Casanare). Tel. 3209354630; 30.- IGNACIO AREVALO DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.073.361 de Sabanalarga, residente en el Municipio de Villanueva (Casanare). Tel. 3188180383; 40.- ANA PAULINA VACA CELIS identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.406.298 de Sabanalarga, residente en la Vía Principal del Municipio de Villanueva (Casanare). Tel. 3123634839; y 50.- ELVIA GONZALEZ DURAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.417.652 de Sabanalarga, residente en la Calle 20 Nro. 10-70, Barrio Morichal, del Municipio de Villanueva (Casanare). Tel. 3112141443.*

*Al señor Juez Municipal de Aguacalara, Departamento de Casanare, para que oiga en declaración a los testigos: 10.- JULY PAOLA VARGAS MORENO, 1.057.918.872 de San Luis de Gaceno, residente en el Municipio de Aguacalara (Casanare). Tel. 3209354630; ALBA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.052.373 de Bogotá D.C., residente en la Calle 34. Nro. 1-77, del Municipio de Aguacalara (Casanare). Tel. 3138558763; y 30.-*

*NEIFFY YOLANDA BERNAL GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.949.811 de Villanueva (Casanare), residente en el Perímetro Urbano del Municipio de Aguacalara (Casanare). Tel. 3103498525.*

Frente a lo anterior, el Despacho tendrá por cumplida la carga de impuesta por el Despacho en auto de fecha 29 de julio de 2020 y audiencia inicial de 14 de noviembre de 2019, en lo que respecta allegar el Aporte PILA Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

2. Por otro lado, en el citado escrito se advierte solicitud de comisionar a los Juzgados del Municipal de Villanueva y del Municipal de Aguacalara ambos del Departamento de Casanare, con la finalidad de recepcionar los testimonios decretados a favor de la parte demandante.

Para resolver, se recuerda que en auto de decreto de pruebas de audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2019, se dispuso a favor de la parte demandante, lo siguiente:

*"La apoderada de la parte demandante solicitó el testimonio de JOSE ANSELMO PARADA GARCIA, JULY PAOLA VARGAS MORENO, GUSTAVO ORLEY SALAMANCA RIVERA, IGNACIO AREVALO DAZA, ANA PAULINA VACA CELIS, MARIANO GOMEZ ALBA, NEFY YOLANDA BERNAL GARCIA, ELVIA GONZALEZ DURAN para que depongan sobre los hechos de la demanda.*

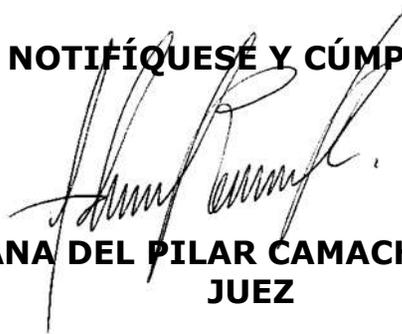
*Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP, se decretó la prueba testimonial de los mencionados."*

En consecuencia, el despacho **negará la solicitud** de la parte demandante, toda vez que la prueba deberá practicarse en la forma en que fue pedida y decretada de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial donde las partes manifestaron su conformidad, providencia que quedó en firme.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que aplicación de los principios de inmediación y concentración de la prueba, propios de la oralidad, la comisión a todas luces es improcedente.

**3.** Advirtiéndole que el apoderado de la parte actora informó que la totalidad de los testigos citados son desconocedores de la tecnología de las comunicaciones y residen en municipios donde la tecnología es precaria, situación que hace inviable la realización de la audiencia de manera virtual, el Despacho **dejará sin efectos la fecha y hora de la audiencia de pruebas programada y fijará nueva fecha y hora cuando sea posible realizarla de manera presencial.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00220-00**  
Demandante : Jonathan Andrés Torres y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional  
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 18 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por tres días de las pruebas documentales aportadas por las partes.

El plazo señalado feneció el día 24 de noviembre de 2020, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas pendientes por practicar, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto. Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00364 00**  
Demandante : Juan Ignacio Romero Díaz y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió auto el 21 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la prosperidad de la excepción denominada "caducidad"

2. El 23 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante radicó recurso de apelación en contra del auto 21 de octubre de 2020. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del numeral 1 de la parte resolutive del auto del 14 de octubre de 2020, se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, como consta a folio 78 del cuaderno principal. Por ser procedente conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del 21 de octubre de 2020.

**Por Secretaría remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00434 00**  
Demandante : Raul Enrique Mercado  
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro  
Asunto : Recurso – No repone y reconoce personería

**ANTECEDENTES**

1. Por auto de 13 de marzo de 2019 (fs. 163 cuaderno principal), este despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa instaurada por el señor Raul Enrique Mercado, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

2. El despacho mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 (fs. 168 cuaderno principal), dejó sin efectos el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 22 de mayo de 2019, que disponía acumulación.

3. El 6 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandada – Superintendencia Financiera de Colombia, radicó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fl. 174 a 177 cuad. ppal).

4. Mediante providencia de 26 de junio de 2019, el despacho previo a resolver recurso de reposición requirió al apoderado de la parte demandante con la finalidad que cumpliera la carga impuesta en auto de fecha 13 de marzo de 2019, frente a los traslados de la demanda. (fs. 186 cuaderno principal)

5. El 28 de junio de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafos 5 CPACA como consta en folios 144 a 168 del cuaderno principal.

6. Por auto de 27 de noviembre de 2019 (fs. 201 cuaderno principal) el despacho dispuso tener por cumplida la carga impuesta a la parte demandante en providencia de 26 de junio de 2019, ordenó notificar el auto admisorio y tuvo por notificado por conducta concluyente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. El 7 de febrero de 2020 se notificó por correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 202 a 206 cuad. ppal.)

8. Por escrito radicado el 10 de febrero de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia ratifica el recurso de reposición interpuesto.

9. El 23 de noviembre de 2020, por secretaría se fijó en lista y corrió traslado por tres días al recurso de reposición, tal y como se advierte en Sistema XXI.

10. Por escrito de 27 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, recorrió traslado del recurso de reposición y radicó poder (fs. 215 a 222 cuaderno principal)

## CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la parte demandada - Superintendencia Financiera, se pronunció ante de ser notificado del auto admisorio.

El apoderado de la parte demandada - Superintendencia Financiera de Colombia en el recurso solicitó:

### "1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"

*En esta última, efectuada entre el 4 y 7 de junio de 2013, se evidenciaron las siguientes situaciones respecto de ELITE:*

*La sociedad objeto de la inspección es una empresa dedicada a la negociación de activos financieros cuyo modelo de negocio era la compra de títulos valores de contenido crediticio representados en pagarés-libranza originados por diferentes Cooperativas y la enajenación de tales títulos, suscritos por funcionarios vinculados a las pagadurías de diversas entidades, como el Ministerio de Defensa Armada Nacional, Fuerza Aérea, Policía Nacional, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), Fondo de Pensiones de la Policía Nacional (CAGEN), Gobernaciones, Alcaldías y Secretarías de Educación.*

*Para llevar a cabo esta operación, ELITE y las cooperativas instrumentaron un documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA", cuyo objeto fue la adquisición de cartera contenida en PAGARÉS-LIBRANZA, los cuales eran endosados en propiedad y con responsabilidad, entregados real y materialmente a dicha sociedad.*

*Para el desarrollo de su actividad comercial, la sociedad ELITE apalancaba sus operaciones con recursos propios derivados de su capital pagado, utilidades y excedentes acumulados de periodos anteriores, que al 31 de agosto de 2013 equivalían a la suma de \$4.205.878 (miles).*

*Las pruebas efectuadas a las negociaciones de compra venta de "pagares-libranza", establecieron una semejanza entre las compras de tales títulos efectuadas a los operadores y la venta y asignación de los mismos a los inversionistas, con retorno de la inversión a través del pago de flujos mensuales que incluye capital e intereses, por montos que correspondían a los flujos de cada pagaré negociado.*

*Tales títulos eran entregados mediante endoso en propiedad a favor de los inversionistas y la custodia de los mismos se llevaba a cabo en una entidad especializada en esta labor, situación que se acreditó con la certificación de asignación y custodia de títulos que expedía MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. -MTI, compañía que daba fe de la propiedad de los pagarés en cabeza de cada inversionista.*

*El resultado del estudio de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2012 no evidenció las circunstancias descritas en los numerales primero y segundo del artículo 1 del Decreto 1981 de 1988, esto es, el registro de pasivos para con el público que estén conformados por obligaciones con más de 20 personas o por más de 50 obligaciones o la celebración de contratos de mandato indeterminados.*

*Tampoco se observaron hechos notorios, tales como recaudos masivos de dinero, filas en las instalaciones de la sociedad o cualquier otro que permitiera inferir que la sociedad visitada estuviera recibiendo recursos del público.*

*Dichos informes se pusieron en conocimiento de la Supersociedades por medio del radicado número 2013047650-008 del 16 de julio de 2014, por cuanto se determinó que aquellos describían hechos que podrían recaer en el ámbito de competencia de la misma."*

"(...)  
CADUCIDAD

*Teniendo claro los parámetros previstos en la ley, debemos entrar a analizar los distintos escenarios a los que se describen en el escrito de la demanda interpuesta, que, si bien no*

*es clara, lo cierto es que partir de los cuales es viable verificar la caducidad del medio de control en este asunto y que corresponden del relato de los hechos y con las pruebas que se adjuntan permite extraer lo siguiente:*

*Una vez analizados los hechos, se puede extraer que el incumplimiento al que alude la parte demandante se contrae a una supuesta falla del servicio por omisión en el cumplimiento de las funciones de la SFC.*

*Al respecto, baste indicar que esta Entidad, dentro del marco de su competencia realizó dos visitas de inspección a la sociedad ELITE, la primera de las cuales se realizó entre el 13 y 17 de febrero de 2012 y la última entre el 4 y 7 de junio del 2013. No obstante, vale la pena mencionar que en consideración aky ELITE entró en vigilancia de la Supersociedades el 1 de abril de 2014, esta Superintendencia remite actuación administrativa a dicha autoridad mediante oficio número 2013047650-008 del 16 de junio de 2014, para los fines de su competencia.*

*Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia fue aquel en que se dio inicio a las mencionadas visitas, esto es el 13 de febrero de 2012, por lo tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el 14 de febrero de 2014. Así, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación extrajudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, solo fue presentada hasta el 19 de julio de 2018, configurándose la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC.*

*En consecuencia, la caducidad sólo atiende a razones objetivas y fundamentadas en los supuestos legales e la configuran. Tal caducidad ocurre "cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio", de tal suerte que los análisis subjetivos y las valoraciones ajenas a lo dispuesto por la norma, no pueden afectar o modificar las circunstancias que la ley señala para su acaecimiento.*

*Como quiera que para el caso que ahora ocupa nuestra atención, desde la fecha en que se iniciaron las visitas (o la fecha del traslado a la Superintendencia de Sociedades) y la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial han transcurrido más de los dos años de que trata la aludida normativa, ha operado entonces, como se señaló, y sin lugar a dudas, el fenómeno de la caducidad, razón suficiente para predicar que la demanda carece del presupuesto procesal de oportunidad para interponer el medio de control."*

Frente, al recurso de reposición la parte demandante señaló:

"(...)

1. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

*Es precisamente lo que se pretende develar en el presente asunto, si le corresponde o no responsabilidad al ente demandando con base en los hechos narrados, luego no podemos adelantarnos por vía de excepción al fallo.*

*La falta de legitimación por pasiva bajo el planteamiento de la demanda debe hacerse mediante un debate probatorio que zanje el tema.*

*Ciertamente no es función de la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar esta sociedad, pero existen 3 particularidades y es que:*

- 1. Visito la entidad.*
- 2. Lo hizo a efectos de verificar como si es de su función, si se estaban ejecutando actividades reservadas al sistema financiero autorizado.*
- 3. Que el decreto 4334 de 2008, tal como se explica en la demanda le conmina a que compulse copias a la Superintendencia de Sociedades en el evento de advertir cualquier situación que denote captación masiva e ilegal de dinero.*

*Finalmente debe tenerse como principio orientador sobre el particular las siguientes premisas: "Los jueces administrativos también deben considerar las particularidades de los casos analizados, la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, así como el hecho de que los excesivos rigorismos procesales son una barrera injustificada al acceso a la administración de justicia. (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 11001031500020140226300, nov. 27/14, C. P.*

*A más de lo anterior, desde la vigencia del Estatuto Orgánico Financiero, es función de la Superintendencia Financiera obrar de manera activa dentro de las medidas tendientes a efectos de conjurar o evitar que las entidades capten dinero de manera ilegal y masiva; de cara a lo previsto con el Decreto 1981 de 1988, deben adoptar las medidas que correspondan a fin de evitar que se siga produciendo tal actuación con medidas que deben ir desde la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, pasando por ordenar el cierre de la institución captadora y terminando con dar a conocer al público en general la*

*ilegalidad de la actuación desplegada a efectos de evitar la continuación de la misma, bajo otros nombres comerciales.*

## 2. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION.

*Es del caso traer a colación que el mero hecho de la cesación de pagos no podía en forma alguna dejar claro el conocimiento de que se estaba cometiendo el delito antes mencionado, máxime cuando ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN esgrimíó razones de orden financiero, contable y otra naturaleza para justificar los impagos, situaciones de ocurrencia ordinaria tratándose de negocios de esta naturaleza.*

*A más, que ya las SUPERINTENDENCIAS DEMANDADAS., se habían pronunciado en el sentido que la actividad desplegada por la Empresa ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. - LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, era legítima y que no se advertían hechos a partir de los cuales se pudiera concluir que existía el delito tantas veces referido. Así pues, que sólo hasta cambiaron su criterio fue cuando se pudo establecer que los entes de control habían omitido la función que les correspondía, lo anterior aconteció cuando se decretó la intervención de la empresa en mención por las presuntas irregularidades de captación masiva e ilegal de dinero.*

*No obstante, lo anterior hemos asumido un término muchísimo más estricto y riguroso, según el cual, el conocimiento inminentemente del daño puede advertirse cuando se establece la comisión de una irregularidad protuberante, esto es, EL DECRETO DE LA CAPTACIÓN ILEGAL MASIVA DE DINERO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SU NOTIFICACION, además sabemos quién es el responsable del asunto, lo que sucede cuando se advierte que el Estado decreta la ilegalidad de una actuación que siempre, mientras se produjo la estafa, califico como licita.*

*Nos permitimos asumir éste como el momento de partida de iniciación del término, posición respaldada en múltiples ocasiones por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*De acuerdo a lo anterior téngase en la cuenta que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 19 DE JULIO DE 2018 la celebración de la audiencia de conciliación el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (...)*

Lo esencial, sustancial o determinante para que exista la congruencia en comento apunta a la identidad en el sustento de la responsabilidad, su causas y circunstancias que finalmente es el cimiento de la acción.

Para entrar a resolver el recurso interpuesto se debe señalar, lo siguiente:

### **1. Acerca de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia**

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que la Superintendencia Financiera de Colombia inicialmente se encuentra legitimada, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias, tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.

Aunado a lo anterior se advierte que los argumentos expuesto por el apoderado de la entidad corresponden al fondo del asunto, el cual solo se estudiará al analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro fallo que se profiera en el presente proceso.

Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva una vez se cuente con todo el material probatorio, lo que no da lugar a que se desvincule al demandado sino a que se denieguen las pretensiones en su contra, lo cual solo podrá ocurrir cuando se analice el fondo del asunto, o al resolver las excepciones previas si a ello hubiera lugar.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.

## **2. Acerca de la Caducidad de la Acción Propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia**

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que mediante auto del 13 de marzo de 2019, la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de Elite International Américas S.A.S, por realizar actividades propias de captación masiva de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios al demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 9 de diciembre de 2016, por tanto los demandantes tenían hasta el 10 de diciembre de 2018 para presentar la demanda.

La solicitud conciliación fue presentada el 19 de julio de 2018 fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad el 20 de septiembre de 2018, por consiguiente el término de interrupción de la acción fue de 2 mes y 1 días.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el 12 de febrero de 2019 y la demanda fue presenta el 7 de diciembre de 2018, tal y como consta a folio 82 del expediente, por lo que no ha operado la caducidad.

Por lo antes expuesto no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

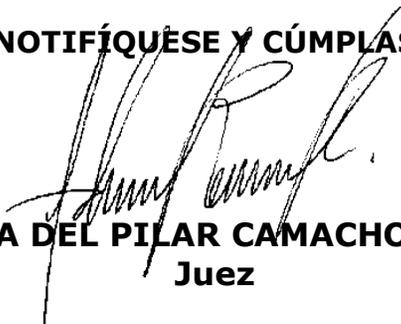
Finalmente fue allegado con el escrito de descorre traslado del recurso, poder, por lo que se reconocerá personería al abogado Carlo David Suarez Anaya.

### **RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto del 13 de marzo de 219, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

**2. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Carlo David Suarez Anaya como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra a folios 218 a 222 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00022 00  
Demandante : Luis Alberto Pacheco y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 13 de mayo de 2020, en la que confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 14 de febrero de 2020 en audiencia inicial y en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas en segunda instancia.
2. No hay lugar a condena en costas.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00040-00**  
Demandante : Rosilda Sofía Velásquez Ferrer  
Demandado : Nación –Misterio de Defensa – Ejército Nacional y otros  
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto el 28 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la prosperidad de la excepción denominada "Caducidad".

2. El 4 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de apelación en contra del auto 28 de octubre de 2020.

Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del numeral 1 de la parte resolutive del auto del 28 de octubre de 2020, se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, como consta a folio 334 del cuaderno principal.

Por ser procedente conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de octubre de 2020.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00064-00**  
Demandante : Ferney Suarez Sarmiento y otros  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
y otro  
Asunto : Reprograma audiencia de conciliación para el día  
**29 de enero de 2021 a las 11:30 a.m** \_\_\_\_\_

1. Este Despacho profirió sentencia en audiencia inicial del 10 de marzo de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada, quien quedó notificada en estrados (fls 147 a 158 cuaderno principal)

2. El 13 de marzo de 2020, la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 160 a 161 del cuad. ppal) en tiempo, pues el término vencía hasta el 16 de julio de 2020, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA, y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

3. El 9 de julio de 2020, la entidad demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 185 a 193 del cuad. ppal) en tiempo, pues el término vencía el tenía la parte demandante hasta el 16 de julio de 2020, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA, y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

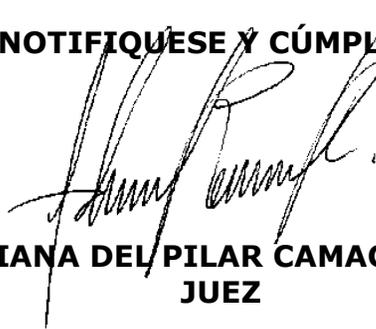
4. Revisado el expediente se observa que en auto proferido en audiencia inicial del 10 de marzo de 2020 (fls. 147 a 158 cuaderno principal) se había fijado fecha para para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 23 de abril de 2020 a las 9:15 am, no obstante, la audiencia no se realizó teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo hasta el 31 de junio de 2020 se encontraban suspendidos los términos por la pandemia decretada por el Gobierno Nacional.

Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, FÍJESE como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **29 de enero de 2021 a las 11:30 a.m.**, la cual se podrá realizar de manera virtual, en cuyo caso se enviará la invitación a los correos electrónicos de las partes.

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no se propone.

Se advierte a los apoderados de las entidades demandada, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019 00305 00**  
Demandante : Evelyn del socorro Ariza Pion y otra  
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros

Asunto : **Requiere apoderado- concede término.**

1. Por auto de fecha 26 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a las demandadas, Superintendencia de Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Invertir Confianza S.A.S.

En cumplimiento de lo dispuesto en el referido auto, la secretaría del Despacho procedió a notificar por correo a las demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante, la notificación electrónica realizada a la sociedad Invertir Confianza S.A.S al correo electrónico [operaciones@invertirconfianza.com.co](mailto:operaciones@invertirconfianza.com.co), allegado por la parte demandante, no fue exitosa en razón a que el nombre de dominio no existe.

Por lo anterior, el despacho requiere al apoderado de la parte demandante para en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, aporte dirección de notificación por correo electrónico de la demanda Invertir Confianza S.A.S o certificado de existencia y representación legal de la sociedad donde se evidencia el correo de notificación de la entidad, so pena imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00015-00**  
Demandante : Gilberanio Ordoñez y otros  
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y  
Asunto : otros.  
Resuelve solicitud; corrige auto

1. Mediante auto del 14 de octubre de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Gilberanio Ordoñez y otros en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros.

El auto anterior, se notificó por estado del 15 de octubre de 2020.

2. El día 28 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando se corrija el numeral 9 del auto de admisión de la demanda en cuanto al número de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado, ya que quedaron así c.c 0.134.277 con T.P 217-47, siendo los correctos 80.134.77 y 217.847.

En relación con la corrección de autos, el artículo 286 del C.G.P establece:

*(...)“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte , mediante auto (subrayado por el Despacho)*

Visto lo anterior, se corrige el numeral 9 del auto del 14 de octubre de 2020, el cual queda así:

**9.** *Se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Bravo Mancipe identificado con c.c 80.134.277 con T.P 217.847 como apoderado de la parte actora de conformidad con fines y alcances de los poderes allegados.*

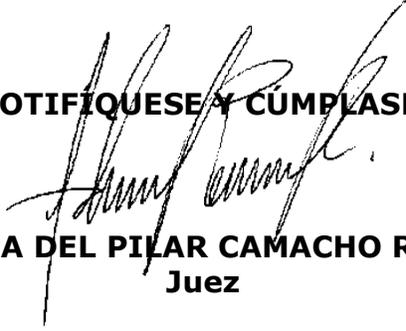
Visto lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

1. Se corrige el numeral 9 del auto del 14 de octubre de 2020, el cual queda así:

**9.** *Se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Bravo Mancipe identificado con c.c 80.134.277 con T.P 217.847 como apoderado de la parte actora de conformidad con fines y alcances de los poderes allegados.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00042-00**  
Demandante : Sergio Gustavo Rueda León y otros  
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro  
Asunto : Concede recurso de apelación

**ANTECEDENTES**

1. El Despacho profirió auto del 7 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la acción contenciosa administrativa de reparación directa.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 14 de octubre de 2020, estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2020, ya que el tiempo vencía el 15 de octubre de 2020.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**.*

*De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

*El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***

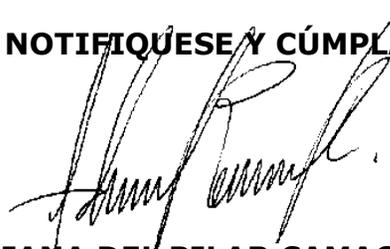
***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**". (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por otro lado, la Secretaría del Despacho corrió traslado por el término de 3 días a partir del 4 de noviembre de 2020 del recurso de apelación interpuesto, tal y como se evidencia en la página de la Rama Judicial Sistema Siglo XXI.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase el recurso de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto remítase en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 1100133360372020 00062 00  
Demandante : Isabel Cristina Bustamante Restrepo y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Requiere apoderado-Concede término

1. Mediante auto del 29 de julio de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Isabel Cristina Bustamante Restrepo y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional; se dispuso que en un término de diez días hábiles aportara constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demandada con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El auto anterior, se notificó por estado del 3 de septiembre de 2020, y el apoderado de la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, en consecuencia, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que realice el respetivo trámite y acredite el diligenciamiento de lo requerido en el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 1100133360372020 00077 00  
Demandante : Daniel Esteban Velásquez Suarez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Requiere apoderado-Concede término

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por el señor Daniel Esteban Velásquez Suarez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se dispuso que en un término de diez días hábiles aportara constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demandada con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El auto anterior, se notificó por estado del 1º de octubre de 2020, y el apoderado de la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, en consecuencia, se le conceden 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que realice el respetivo trámite y acredite el diligenciamiento de lo requerido en el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00200 00**  
Ejecutante : Martha Lucia Taborda Caro  
Ejecutado : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Asunto : Por secretaría hacer adecuación de demanda  
(proceso ejecutivo); Niega mandamiento de pago;  
reconoce personería jurídica.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, previo sobre la admisión o inadmisión de la demanda contractual interpuesta por la señora Martha Lucia Taborda Caro en contra del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, se requirió lo siguiente:

(...)

*3. El Despacho observa que la demanda fue radicada como un proceso verbal sumario ante la jurisdicción ordinaria, por lo que para hacer un pronunciamiento sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda ante esta jurisdicción, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe la demanda sobre el medio de control que para este caso sea el correspondiente ante esta jurisdicción.*

**2.** El día 27 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, radicó adecuación de demanda, señalando que se trata de un proceso ejecutivo.

En consecuencia, se estudiarán los requisitos de la demanda ejecutiva.

**PRETENSIONES**

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago así:

*(...)1.- Se obligue al FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a reembolsar en favor de la accionante la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES (\$24.103.818,53) CTVS., como saldo pendiente por girar a la señora MARTHA LUCIA TABORDA CARO, el cual se deduce tanto de la promesa de compraventa suscrita entre MARTHA LUCIA TABORDA CARO y VICTOR JAVIER CORDOBA COLLAZOS, como en la cláusula undécima de la escritura pública número 3029 corrida ante la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, anexadas a la demanda inicial para lo de su conocimiento,*

*2.- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley, sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de septiembre de 2013 (fecha en la cual ha debido girar el saldo total de la obligación) hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.*

3.- O en su defecto, por el valor de los intereses legales sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1 de este acápite (\$24.103.818,53) CTVS., según lo que decida el Señor Juez, con fundamento en lo normado en el art.1653 del Código Civil y demás normas concordantes.

4.- Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

## CONSIDERACIONES

### 1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 2. DE LA COMPETENCIA

#### 2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)*

#### 2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)*

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado por la señora Martha Lucia Tabora Caro, en contra del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por concepto del no giro de dinero basado en contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores Martha Lucia

Taborda Caro y Víctor Javier Córdoba Collazos y en la cláusula undécima de la escritura pública número 3029 de la Notaría 20 del Circuito de Bogotá.

### 3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se aportó contrato de promesa compraventa suscrita entre los señores Martha Lucia Taborda Caro y Víctor Javier Córdoba Collazos y la escritura pública número 3029 de la Notaría 20 del Circuito de Bogotá.

### 4. MANDAMIENTO DE PAGO

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

Al respecto el artículo 297 del CPACA, establece:

*"Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestan mérito ejecutivo los contratos, **los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones calaras expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"***

La naturaleza del proceso ejecutivo requiere la existencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda debidamente conformado, que demuestre la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 422 el C.G.P., para que puede ejecutarse el mismo.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, en aras de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas en el artículo 422 del C.G.P, sin importar el origen.

### 5. CASO CONCRETO

La demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos con base en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores Martha Lucia Taborda Caro y Víctor Javier Córdoba Collazos y en la cláusula undécima de la escritura pública número 3029 de la Notaría 20 del Circuito de Bogotá.

Como ya se mencionó en apartes anteriores el título ejecutivo, con el fin de determinar y precisar derecho reclamado, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por ende, la obligación debe constar en el documento proveniente del ejecutado, pero además debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, tanto jurisprudencia como doctrina vienen señalando que aquella que guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisen en forma evidente su alcance y contenido.

De otro lado, la obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a elucubraciones.

Por último, la obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.<sup>1</sup>

Al respecto se debe tener en cuenta que se aporta como título valor el contrato promesa de compraventa suscrito entre los señores Martha Lucia Taborda Caro y Víctor Javier Córdoba Collazos y no se evidencia que haya sido emanada por parte del ejecutado.

En relación con la escritura pública número 3029 de la Notaría 20 del Circuito de Bogotá, se evidencia en el primer acto, acto de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40493193 entre los señores Martha Lucia Taborda Caro y Víctor Javier Córdoba Collazos y en segundo acto, acto de constitución de hipoteca del inmueble entre el señor Víctor Javier Córdoba Collazos como deudor y el Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo".

Por lo mencionado anteriormente, los documentos aducidos como título ejecutivo no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, pues se busca la ejecución de unos documentos no emanados del deudor como el contrato de promesa de compraventa y una hipoteca en favor del fondo Nacional del Ahorro por parte del señor Víctor Javier Córdoba Collazos.

En la escritura pública número 3029 de la Notaría 20 del Circuito de Bogotá, se determinó en la cláusula tercera lo siguiente:

*(...)“VALOR Y FORMA DE PAGO:*

*Que le precio de la venta del inmueble que por este instrumento se transfiere asciende a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000), que el COMPRADOR pagara al VENDEDOR así 1) La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.973.690) los cuales ya fueron cancelados por el COMPRADOR al VENDEDOR, quien declara haberlos recibido a su entera satisfacción 2) La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$38.026-310), con el producto del préstamo que el FONDO NACIONAL DE AHORRO, por medio de su junta directiva ha aprobado mediante Acta No. 0186 de 2012 y que se entregaran al VENDEDOR.*

Al revisar la mencionada Acta No. 0186 de 2012, se evidencia como beneficiario del crédito el señor Víctor Javier Córdoba Collazos.

Al revisar el clausulado expuesto, no establece la obligación del Fondo Nacional del ahorro de girar el dinero a la vendedora, se habla de un crédito mediante Acta No. 0186 de 2012 y el beneficiario es Víctor Javier Córdoba Collazos, tampoco se establece un plazo cierto, por lo que tampoco se evidencia una exigibilidad.

Visto lo anterior, no puede concluirse que existe una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título valor proveniente del fondo Nacional del Ahorro, por lo que el Despacho

## **RESUELVE**

1. Para todos los efectos, el presente asunto se llevará a cabo a través del proceso ejecutivo. **Por secretaría** realícese la correspondiente novedad en SIGLO XXI y en los demás aplicativos y estadística del Despacho.

---

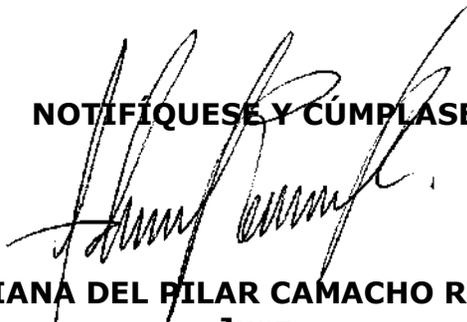
<sup>1</sup> Sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, de fecha 08 de febrero de 2018, radicado No. 8500131030002-2017-00241.

2. **DENEGAR** el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitados por el apoderado judicial de la señora Martha Lucia Taborda Caro, en contra del Fondo Nacional del Ahorro.

3. Se reconoce personería a la abogada Carmen Alicia Hernández, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder aportado.

4. En firme lo resuelto, archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-000249-00**  
Demandante : DIEGO ARMANDO CASTILLO GARZÓN y otros  
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC  
Asunto : Inadmite demanda

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial el señor Diego Armando Castillo Garzón y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Adrián Castillo Flórez, el día 24 de abril de 2019.
2. La demanda fue radicada en Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.
3. El reparto le correspondió al Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien por auto de 30 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
4. Por acta de reparto de 6 de noviembre de 2020, la correspondió el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**5.** De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**4.** En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

**5.** De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

*razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.***

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por la apoderada de la parte demandante, se indicó pretensión mayor la suma \$ 350.000.000 (fl.6 demanda) por concepto de perjuicios morales, suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)*

**ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de enero de 2020** ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **30 de abril de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DOS MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores DIEGO ARMANDO CASTILLO GARZÓN, EDGAR CASTILLO FLÓREZ, NELSON CASTILLO FLÓREZ, LEIDY DAYANA DÍAZ, ANA LUCIA FLÓREZ BÁRCENAS, NANCY CASTILLO FLÓREZ, MELISSA CASTILLO URIBE, ANDREA CASTILLO URIBE, GERLY SALGUERO ARÉVALO en nombre propio y en representación de GERLY CASTILLO SALGUERO; y LIZBETH ANDREA CAÑA FLÓREZ y como convocado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

El despacho advierte que se agotó requisito de procedibilidad frente a la señora ANDREA CASTILLO URIBE, quien no se encuentra relacionada en la demanda por lo que se requiere al abogado para que haga las respectivas aclaraciones.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **24 de abril de 2019 ( hechos de la demanda e historia clínica)** y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería **25 de abril de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 de julio de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el 22 de julio de 2020, por lo tanto, es evidente que el medio de control esta en término a la fecha de presentación.

No obstante de lo anterior junto con la demanda no se aporta Registro Civil de defunción de la víctima directa por lo que se requiere al abogado para que allegue la documental.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder conferido por los señores DIEGO ARMANDO CASTILLO GARZÓN, EDGAR CASTILLO FLÓREZ, NELSON CASTILLO FLÓREZ, LEIDY DAYANA DÍAZ, ANA LUCIA FLÓREZ BÁRCENAS, NANCY CASTILLO FLÓREZ, MELISSA CASTILLO URIBE, ANDREA CASTILLO URIBE, GERLY SALGUERO ARÉVALO a los abogados JOSÉ BYRON CHÁVEZ FLÓREZ como apoderado principal y ROSA EMELINA PERALTA FERNÁNDEZ como sustituta.

De lo anterior, el despacho advierte que el poder otorgado por el señor NELSON CASTILLO FLÓREZ al profesional del derecho se afirma que actúa en nombre y representación del menor SANTIAGO CASTILLO URIBE, no obstante en la constancia de la conciliación no se hace alusión al menor y tampoco en la demanda por lo que se requiere al abogado.

Por otro lado con la demanda no fue allegado registro civil de nacimiento del señor Adrián Castillo Flórez (q.e.p.d) ni de los demandantes que permita advertir la calidad en la cual actúan los demandantes.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Adrián Castillo Flórez, el día 24 de abril de 2019 mientras se encontraba cumplido pena privativa de la libertad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".  
(Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificaciones de las demandadas y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El despacho advierte que junto con la demanda no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta, aunque se advierte juramento se requiere las constancias.

Por otro lado no se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los demandantes, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

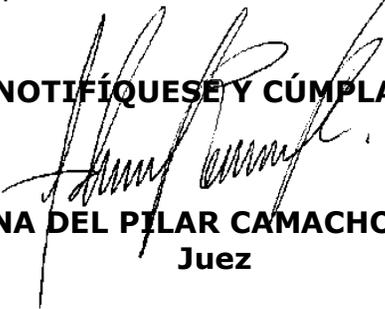
## RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por el señor Diego Armando Castillo Garzón y otros en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00255-00**  
Demandante : Juan Diego Pérez Ortega y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce  
personería.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Juan Diego Pérez Ortega y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que declaren responsables por las lesiones que padeció el soldado regular Juan Diego Pérez Ortega, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada y con acta de reparto el 12 de noviembre de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$27.862.000 (fl.25 demanda), por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de agosto de 2020** ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **12 de noviembre de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Juan Diego Pérez Ortega
2. Libia Estela Ortega Pastrana
3. Deidis Gregorio Pérez Guerra
4. Víctor Andrés Pérez Ortega
5. Luisa Fernanda Ramírez Ortega
6. Eduin Manuel Ramírez Vergara
7. María Cristina Pastrana Misal
8. Elsa Felicia Guerra Maure
9. Gregorio José Pérez Molina

Y como convocado la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls 129 a 138 archivo 05.anexos)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **15 de agosto de 2018** (fecha que sufre la lesión historia clínica visible a folios 57 archivo 03.demanda) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 de NOVIEMBRE de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**, tal y como se evidencia del folio 187 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Juan Diego Pérez Ortega (fls 29 a 30 archivo 03. demanda)
2. Libia Estela Ortega Pastrana en nombre propio y en representación de los menores
3. Víctor Andrés Pérez Ortega y
4. Luisa Fernanda Ramírez Ortega (fls 30 a 31 archivo 03. demanda)
5. Gregorio Pérez Guerra (fls 32 a 33 archivo 03. demanda)
6. Eduin Manuel Ramírez Vergara (fls 34 a 35 archivo 03. demanda)
7. María Cristina Pastrana Misal (fls 36 a 37 archivo 03. demanda)
8. Elsa Felicia Guerra Maure (fls 38 a 39 archivo 03. demanda)
9. Gregorio José Pérez Molina (fls 40 a 41 archivo 03. demanda) a los abogados Juan David Viveros Montoya y José Luis Viveros.

Visto lo anterior, se evidencia que los poderes están suscritos por el abogado Juan David Viveros Montoya, a quien se le reconoce personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

Aportan copia de los registros civiles de nacimiento de:

1. Juan Diego Pérez Ortega (fls 42 a 43 archivo 03. demanda)
2. Libia Estela Ortega Pastrana (fls 44 a 45 archivo 03. demanda)
3. Deidis Gregorio Pérez Guerra (fls 46 a 47 archivo 03. demanda)
4. Víctor Andrés Pérez Ortega (fls 48 archivo 03. demanda)
5. Luisa Fernanda Ramírez Ortega (fls 49 archivo 03. demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que declaren responsables por las lesiones que padeció el soldado regular Juan Diego Pérez Ortega, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197

*ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, de los demandantes y de los testigos, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para acredite el cumplimiento de dicha carga.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

1. **1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

1. Juan Diego Pérez Ortega (lesionado)
2. Libia Estela Ortega Pastrana (madre) en nombre propio y en representación de los menores
3. Víctor Andrés Pérez Ortega (hermano) y
4. Luisa Fernanda Ramírez Ortega (hermana)
5. Deinis Gregorio Pérez Guerra (padre)
6. Eduin Manuel Ramírez Vergara (padrastro)
7. María Cristina Pastrana Misal (abuela materna)
8. Elsa Felicia Guerra Maure (abuela paterna)
9. Gregorio José Pérez Molina (abuelo paterno)

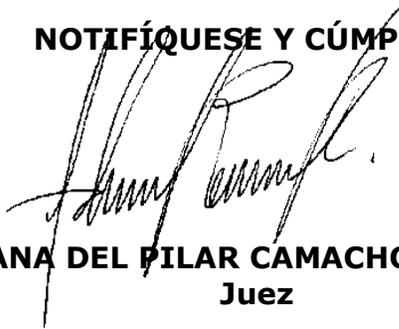
En contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo

6° del Decreto 806 de 2020. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Juan David Viveros Montoya con c.c 8.126.869 y T.P 156.484 del C.S.J, como apoderado principal de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00264-00**  
Demandante : Dionel Duran Rodríguez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional  
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce personería.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Dionel Duran Rodríguez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional, con el fin de que declaren responsables por la presunta falla en el servicio frente a los hechos victimizantes sufridos por los demandantes el día 03 de octubre de 2018.

La demanda fue radicada y con acta de reparto el 24 de noviembre de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)* (Subrayado del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 400 s.m.m.l.v (fl.11 demanda), por concepto de alteración grave de las condiciones de existencia, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **01 de octubre de 2020** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **23 de noviembre de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Dionel Duran Rodríguez, Soraida Carrascal Rodríguez actuando en nombre propio y en representación de los menores de Keila Duran Carrascal y Brayán Steven Duran Carrascal

Y como convocado la Nación- Ministerio de Defensa-Policía y Ejército Nacional (fls 62 a 64 archivo 03.pruebas)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte actora, aduce que el día del desplazamiento se llevó a cabo el día 03 de octubre de 2018, **(hechos de la demanda)** y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería **04 de octubre de 2020**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el 24 de noviembre de 2020, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Soraida Carrascal Rodríguez actuando en nombre propio y en representación de los menores Keila Duran Carrascal y Brayan Steven Duran (fls 71 a 74 y 77 a 78 archivo 03. pruebas)
2. Dionel Duran Rodríguez (fls 75 a 76 archivo 03. pruebas) al abogado Edwin Gustavo Bernal Camacho

Aportan copia de los registros civiles de nacimiento de:

1. Keila Duran Carrascal (fls 69 archivo 03. pruebas)
2. Brayan Steven Duran (fls 70 archivo 03. demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional, con el fin de que declaren responsables por la presunta falla en el servicio frente a los hechos victimizantes sufridos por los demandantes el día 03 de octubre de 2018.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban

*ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, de los demandantes y de los testigos, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Ejército Nacional por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que subsane lo señalado.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

1. **1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

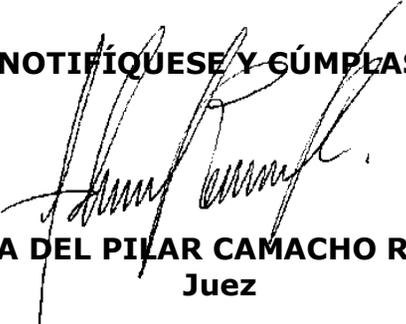
1. Soraida Carrascal Rodríguez actuando en nombre propio y en representación de los menores Keila Duran Carrascal y Brayan Steven Duran
2. Dionel Duran Rodríguez

En contra del Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Edwin Gustavo Bernal Camacho con c.c 91.108.796 y T.P 247.377 del C.S.J, como apoderado principal de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia